

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 74/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia sede en Cancún, Quintana Roo; a la nueva denominación del actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 74/2006, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA SEDE EN CANCUN, QUINTANA ROO; A LA NUEVA DENOMINACION DEL ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO.- El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales colegiados, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil seis, aprobó la creación del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito;

QUINTO.- De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho tribunal colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que el tribunal colegiado de Circuito, que actualmente funciona en Cancún, Quintana Roo.

SEGUNDO.- El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, iniciará funciones el cuatro de diciembre de dos mil seis, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Su domicilio será el ubicado en avenida Carlos J. Nader 148, manzana 9, supermanzana 3, edificio Barcelona, colonia Centro, código postal 77500, Cancún, Quintana Roo.

TERCERO.- A partir de la fecha indicada en el punto de acuerdo anterior, el actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se denominará Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, conservando la sede, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

CUARTO.- Los expedientes de los asuntos que conoce actualmente el ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, Quintana Roo, con excepción de los de archivo definitivo, los listados (aplazados o retirados) y los pendientes de cumplimentación, se repartirán de manera equitativa, quedando a cargo del primer tribunal colegiado los correspondientes a números nones; y a cargo del segundo tribunal colegiado del Circuito y residencia precisados, los correspondientes a números pares.

La aplicación del Acuerdo General 23/2002, comenzará a partir de la recepción de los asuntos en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyo inicio de funciones será en la misma fecha indicada en el primer párrafo del punto segundo; por lo tanto, los nuevos asuntos no podrán vincularse con aquellos materia del reparto o con los que permanecerán en el ahora primer tribunal colegiado.

Los presidentes de los tribunales colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito establecerán de común acuerdo los mecanismos para agilizar el reparto, debiendo levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes, enviando una copia de la misma a la oficina de correspondencia común respectiva para su captura, y a la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, para su conocimiento. Asimismo, se deberán hacer las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno.

Dicho reparto deberá concluir a más tardar cinco días después del inicio de funciones del nuevo tribunal.

QUINTO.- Los tribunales colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, contarán con una Oficina de Correspondencia Común, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha señalada para el inicio de funcionamiento del nuevo tribunal colegiado.

Los nuevos asuntos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles se remitirán, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

SEXTO.- Se modifica el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de agosto de dos mil seis, en el punto **SEGUNDO**, apartado XXVII.- VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO, número 1, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-...

XXVII.- VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO:

1.- Dos tribunales colegiados con residencia en Cancún.

..."

SEPTIMO.- El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Organos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO.- Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Organos para emitir acuerdos relativos a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los tribunales colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, con motivo del inicio de funciones del nuevo órgano jurisdiccional.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 74/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con Sede en Cancún, Quintana Roo; a la Nueva Denominación del Actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y Residencia Indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de quince de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Luis María Aguilar Morales**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Elvia Díaz de León D'Hers**, **María Teresa Herrera Tello** y **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona y reforma el diverso Acuerdo General que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACION PATRIMONIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo del Pacto Federal; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales a su cargo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal está facultado para expedir disposiciones de observancia general en las que regule los procedimientos que deben seguirse para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

TERCERO.- En sesión de diecinueve de octubre de dos mil seis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 329/2006, 991/2006 y 1252/2006, en los que se abordó, como temática general, lo relativo a la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado lo constituye la determinación de un juez de distrito o de un magistrado de circuito, mediante el cual se destituye al quejoso, servidor público a el subordinado, en el cargo que venía desempeñando en el respectivo órgano jurisdiccional.

En la referida sesión, se advirtió que la naturaleza de los actos reclamados derivaba del fincamiento de responsabilidades de orden administrativo, respecto de los cuales no existe un medio de impugnación para los servidores públicos de órganos jurisdiccionales que son sancionados, generalmente, con la destitución de su cargo por parte de sus Titulares. Por tanto, el Máximo Tribunal resolvió que ante la falta de un recurso ordinario para combatir este tipo de decisiones, sí era procedente el juicio de amparo indirecto para impugnar la decisión correspondiente;

CUARTO.- A efecto de garantizar los derechos subjetivos públicos en favor de los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, y a la problemática a que se ha hecho alusión en el considerando anterior, este Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente reglamentar un recurso de revocación administrativa para combatir las determinaciones que emitan los jueces de distrito y magistrados de circuito, en el ejercicio de la atribución delegada que tienen de determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales de que sean titulares.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 22, penúltimo párrafo, 28, 44 y 102; se modifica la denominación de la Sección IV, del Capítulo I "Del Procedimiento Disciplinario Instaurado en contra de Servidores Públicos Adscritos a Organos Administrativos", y de la Sección V, del Capítulo II "Del Procedimiento Disciplinario Instaurado en contra de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito", ambos del Título Tercero "De los

Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en Particular"; y se adicionan los artículos 81-A, 81-B, 81-C, 126-A, 126-B, 150-A, 150-B, 150-C, 150-D, 150-E y 150-F, así como una Sección V, al Título Tercero, Capítulo III "Del Procedimiento Disciplinario Instaurado en contra de Servidores Públicos Adscritos a Organos Jurisdiccionales", del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y el Seguimiento de la Situación Patrimonial, para quedar como sigue:

"Artículo 22.- La notificaciones...

Cuando deba realizarse...

Si no se encuentra...

I. a V. ...

Al día siguiente...

Si a quien se busca...

Cuando se desconozca el domicilio particular del probable responsable que deba notificarse personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se dará cuenta al titular de la Contraloría para que dicte las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación no se logra conocerlo, el procedimiento se suspenderá de oficio conforme al artículo 103, inciso b), de este Acuerdo.

Las notificaciones...

Artículo 28.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de magistrados de circuito y jueces de distrito, a que se refiere el Título Tercero, Capítulo II de este Acuerdo, las notificaciones se harán por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina.

Artículo 44.- Para la individualización de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los que a continuación se refieren:

I. a VI. ...

Tratándose de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para su individualización deberá tomarse en cuenta la diversa gravedad que revela el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o durante su tramitación, o bien, no se hubiera subsanado la omisión en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza.

TITULO TERCERO

...

CAPITULO I

...

Sección IV

De las Resoluciones y Sanciones

...

Artículo 81-A.- Para la ejecución de las sanciones previstas en el artículo 39 de este Reglamento, se observarán las siguientes reglas:

- I. Apercibimiento privado o amonestación privada. Se ejecutará por oficio y corresponderá al titular de la Contraloría hacer efectiva la sanción;

- II. Apercibimiento público o amonestación pública. Se ejecutará citando al servidor público con el apoyo del titular de la unidad a la que se encuentre adscrito en la sede de ésta, en donde el funcionario designado por la Contraloría hará efectiva la sanción ante la presencia del personal adscrito a aquélla;
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión. La Contraloría la notificará personalmente y dará aviso a la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos legales conducentes;
- IV. Sanción económica. El titular de la Contraloría deberá comunicar a la Dirección General de Recursos Humanos para que ésta, a su vez, lleve a cabo las retenciones necesarias a fin de hacerla efectiva. En caso de que no exista la posibilidad de cobrarla aplicándola a percepciones pendientes de pago, se deberá solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos desarrolle el respectivo procedimiento económico coactivo;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. La Contraloría notificará personalmente al servidor público y dará aviso a la Dirección General de Recursos Humanos y, en su caso, al titular correspondiente, así como a la Secretaría de la Función Pública y a las Contralorías de los Estados; y
- VI. Destitución del puesto. Se dará a conocer al servidor público la sanción a través de notificación por oficio con copia de la resolución. La Contraloría dará aviso a la Dirección General de Recursos Humanos y, en su caso, al titular correspondiente, así como a la Secretaría de la Función Pública y a las Contralorías de los Estados.

Artículo 81-B.- Si el Pleno o la Comisión de Disciplina estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 126-B de este Acuerdo.

Artículo 81-C.- El procedimiento previsto en el Título Octavo de la Ley y en el presente Acuerdo se seguirá también para la tramitación de las faltas administrativas previstas en el artículo 38 de la Ley Federal de Defensoría Pública; para las faltas que se atribuyan al Director General y a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como para las faltas que se atribuyan al Director General del Instituto de la Judicatura Federal.

Artículo 102.- Si el servidor público a quien se solicita el informe se encuentra de vacaciones, el plazo para rendirlo comenzará a contar a partir del primer día en que se reintegre a sus labores; y, en el supuesto de que el informe deba rendirlo algún servidor público, que por cualquier causa se encuentre gozando una licencia, el plazo se empezará a computar a partir del día siguiente al en que concluya. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que sobre prescripción establezca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TITULO TERCERO

...

CAPITULO II

...

Sección V

De las Resoluciones y Sanciones

...

Artículo 126-A.- Para la ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 39 de este Acuerdo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Apercibimiento privado o amonestación privada. Se dará a conocer la sanción a través de la notificación realizada por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina cuando el servidor público sancionado se encuentre adscrito en algún órgano jurisdiccional cuya residencia se ubique en el Distrito Federal o zona conurbada, y por correo certificado o servicio de mensajería cuando la adscripción se tenga en cualquier otro lugar de la República;

- II. Apercibimiento público o amonestación pública. Tratándose de magistrados de circuito o jueces de distrito se ejecutará citando al servidor público sancionado en la sede del Consejo para que el Presidente de la Comisión de Disciplina le dé a conocer la sanción ante ésta. En los demás casos, se dará a conocer la sanción a través de un Visitador Judicial o Juez de Distrito comisionado para tal fin, para lo cual se citará al servidor público respectivo y de la diligencia se levantará un acta circunstanciada que firmarán los que hayan intervenido en ella.
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión. Tratándose de magistrados de circuito o jueces de distrito se ejecutará citando al servidor público sancionado en la sede del Consejo para que el Presidente de la Comisión de Disciplina le dé a conocer la sanción ante ésta; en los demás casos, se dará a conocer la sanción a través de notificación por oficio con copia de la resolución. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina dará aviso a la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos legales conducentes;
- IV. Sanción económica. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina deberá comunicarla a la Dirección General de Recursos Humanos para que ésta, a su vez, lleve a cabo las retenciones necesarias a fin de hacerla efectiva. En caso de que no exista la posibilidad de cobrarla aplicándola a percepciones pendientes de pago, se deberá solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos desarrolle el respectivo procedimiento económico coactivo;
- V. Destitución del puesto. Tratándose de magistrados de circuito o jueces de distrito se ejecutará citando al servidor público sancionado en la sede del Consejo para que el Presidente de la Comisión de Disciplina le dé a conocer la sanción ante ésta; en los demás casos, se dará a conocer la sanción a través de notificación por oficio con copia de la resolución; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Tratándose de magistrados de circuito o jueces de distrito se ejecutará citando al servidor público sancionado en la sede del Consejo para que el Presidente de la Comisión de Disciplina le dé a conocer la sanción ante ésta; en los demás casos, se dará a conocer la sanción a través de notificación por oficio con copia de la resolución.

Artículo 126-B.- Si el Pleno estima que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al querellante, a su representante o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja, de conformidad con el artículo 139 de la Ley. La imposición de la multa deberá estar debidamente fundada y motivada en la resolución correspondiente, así como en la orden de ejecución.

TITULO TERCERO

...

CAPITULO III

...

Sección V

Del Recurso de Revocación Administrativa

Artículo 150-A.- En los procedimientos de responsabilidad a que se refiere este Capítulo no se admitirá más recurso que el de revocación administrativa.

El recurso de revocación administrativa procede contra las resoluciones emitidas por magistrados de circuito o jueces de distrito en los procedimientos de responsabilidad administrativa a que se refiere este Capítulo.

Artículo 150-B.- El Pleno es competente para resolver los recursos de revocación administrativa en los que se reclame la determinación de sanciones consistentes en destitución del puesto o inhabilitación, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 39 de este Acuerdo; en los demás casos, será la Comisión de Disciplina el órgano competente para emitir la resolución que corresponda.

Artículo 150-C.- El plazo para interponer el recurso de revocación administrativa será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 150-D.- El recurso de revocación administrativa se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución recurrida.

El escrito de interposición del recurso deberá dirigirse a la Comisión de Disciplina y ser presentado directamente en la oficina de correspondencia del órgano jurisdiccional que dictó la resolución, el que deberá remitirlo a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 150-E.- La Secretaría Ejecutiva de Disciplina dará trámite al recurso de revocación administrativa, y someterá a la consideración del Presidente de la Comisión de Disciplina el proveído en el que se califique la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Admitido el recurso se requerirá al titular del órgano jurisdiccional que haya emitido la resolución impugnada, para que remita el expediente disciplinario respectivo y para que formule un informe sobre los hechos que se le atribuyan, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos el emplazamiento, salvo lo previsto en el artículo 102 de este Acuerdo.

Una vez recibido el informe, se deberá enviar el asunto al Consejero que por turno corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución respectivo, el que será sometido a la aprobación del Pleno o de la Comisión de Disciplina, según corresponda, de conformidad con el artículo 150-B, para que se resuelva lo que fuere procedente dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de turno, con excepción de aquellos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitirlo.

Artículo 150-F.- La resolución que decida sobre el recurso de revocación administrativa será definitiva e inatacable.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO.- La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y el Seguimiento de la Situación Patrimonial.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se Adiciona y Reforma el Diverso Acuerdo General que Reglamenta los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y el Seguimiento de la Situación Patrimonial, fue aprobado en sesión de quince de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Luis María Aguilar Morales**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Elvia Díaz de León D'Hers**, **María Teresa Herrera Tello** y **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.